



Interlocutorio	Nº 598
Radicado	05266 31 03 003 2020 00199 00
Proceso	Verbal Restitución Inmueble
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado (s)	Luz Andrea Duran Orozco y otro
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la demanda con pretensión de Restitución de Tenencia de Bien Dado En Leasings Habitacional presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT 899.999.284-4) cuyo representante legal es MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN (C.C. 45.467.296), contra, LUZ ANDREA DURAN OROZCO (C.C. 43.869.357) y WILSON DE JESUS ORTIZ POSADA (C.C. 71.318.280), se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del Proceso, dice: “Artículo 28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

A su vez, el inciso 1 del numeral 10, *ídem*, dice: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o *cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”.

Por tanto, para dirimir la dualidad de competencias privativas, el inciso 1 del Artículo 29 del C. G. del Proceso, dice *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Por tal motivo, como lo dijo la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *“(…) en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio”*¹. Corporación que, para el caso particular de procesos con pretensión de restitución de tenencia, dijo: *“(…) si bien es cierto que en los juicios de restitución de tenencia de inmuebles la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro”*².

Lo dicho se traduce en que la presente demanda de Restitución de Tenencia de Bien Dado En Leasings Habitacional, **corresponde por el factor territorial, al Juzgado con jurisdicción en Bogotá D.C.**, ciudad donde tiene su domicilio la Empresa Industrial y Comercial del Estado FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO³, pues es el fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con las reglas de competencia para cuando está vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

¹ AC2417-2020 del 28 de septiembre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02457-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Magistrado).

² AC2417-2020 del 28 de septiembre de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02457-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Magistrado).

³ Artículo 1 de la Ley 432 de 1998: “El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto - Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente Ley en empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional (...). Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá y establecerá dependencias en otras regiones del país (...)”.

Ya en lo que atañe al Factor Objetivo Cuantía, según el numeral 6 del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dice “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato (...)*”, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25, ídem, y, el numeral 1 del artículo 20, ídem, la demanda corresponde a los Jueces Civiles Circuito, toda vez que el valor de la totalidad de la renta del Contrato de Leasings Habitacional que es relación sustancial subyacente a esta demanda, es de \$172.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda virtualmente al Centro de Servicios Administrativos correspondiente de la ciudad de Bogotá D.C., para que este lo reparta a los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
b672403275669cf025b81cdce7d9e4dd718e0fece014deed993d2a3cec5f8b4a
Documento generado en 09/11/2020 03:27:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>